



**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente No. 2011-1003-TRA-PI**

**Solicitud de señal de propaganda “ÚNICOS CON AROMA!”**

**ESPUMAS SANTANDER S.A.S., Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 6897-2011)**

**Marcas y otros signos distintivos**

***VOTO N° 1416 -2012***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del seis de diciembre de dos mil doce.***

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la **Licenciada María del Pilar López Quirós**, mayor, casada, Abogada, vecina de San José, con cédula de identidad número 1-1066-601, en representación de la empresa **ESPUMAS SANTANDER S.A.S.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Colombia, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas, cincuenta y un minutos, diecisiete segundos del dieciocho de octubre de dos mil once.

***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que en fecha dieciocho de julio de dos mil once, la **Licenciada María del Pilar López Quirós**, de calidades y en la representación indicadas solicitó el registro de la señal de propaganda “**ÚNICOS CON AROMA!**” en relación con la marca “**COLCHONES ROMANCE RELAX (DISEÑO)**”, inscrita bajo el Registro No. **214133**.



**SEGUNDO.** Que mediante resolución dictada a las trece horas, cincuenta y un minutos, diecisiete segundos del dieciocho de octubre de dos mil once, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió denegar el registro de la señal de propaganda relacionada.

**TERCERO.** Que la **Licenciada María del Pilar López Quirós**, en representación de la empresa solicitante apeló la resolución final referida, en razón de lo cual conoce este Tribunal.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

*Redacta la Juez Ortiz Mora y;*

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por tratarse el presente de un asunto de puro Derecho, este Tribunal considera innecesario establecer un elenco de hechos probados y no probados.

**SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** En el caso bajo examen, el Registro de la Propiedad Industrial rechazó de plano la solicitud de inscripción de la señal de propaganda “UNICOS CON AROMA”, por considerar que la misma no cumple con los requisitos establecidos en la legislación marcaria. Agrega que el signo solicitado no puede ser clasificado dentro de la categoría de marca evocativa, ya que al relacionarlo con los productos a promocionar, le da al público una idea clara y directa de las cualidades que



puede encontrar en ellos, en virtud de lo cual, no deja a la imaginación del consumidor medio ninguna de las características del objeto que pretende promocionar, por ello, la señal de propaganda propuesta no posee la distintividad suficiente para constituirse en un derecho marcario, al transgredir lo dispuesto en el artículo 62 incisos a) y d), de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Inconforme con lo resuelto, la representación de la empresa recurrente manifiesta que la frase propuesta como señal de propaganda es distintiva porque no informa exactamente al consumidor del tipo de producto que es, sino, simplemente evoca una idea de que éste es agradable al olfato, que huele bien. Agrega que el signo solicitado contiene elementos únicos y originales que le otorgan la distintividad necesaria para convertirse en un signo marcario y en razón de ello solicita se declare con lugar el presente recurso y se ordene continuar con el trámite de su solicitud.

**TERCERO. SOBRE EL FONDO.** Una vez examinado el expediente venido en alzada, considera esta Autoridad que la señal de propaganda propuesta “*ÚNICOS CON AROMA!*”, efectivamente describe las características de los productos que pretende promover, resultando entonces, tal y como afirma el a quo, carente de distintividad.

Dentro de sus agravios, alega el apelante, que el signo solicitado es una señal de propaganda evocativa y que nuestra legislación marcaria permite la inscripción de esos términos. Agrega que el signo tiene esa característica porque no informa exactamente al consumidor del tipo de producto que se trata, sino que indica que el mismo tiene un olor agradable.

Considera este Tribunal que no resulta de recibo ese alegato, porque, efectivamente puede llevar a confusión al consumidor, ya que éste podría considerar que los colchones que protege y distingue la marca asociada “COLCHONES ROMANCE RELAX”, son los



únicos que tienen un aroma, y en realidad puede haber otros colchones en el mercado que los expidan, resultando así que, los elementos del signo propuesto son genéricos, comúnmente utilizados en el comercio, y por ello su utilización no debe permitirse al empresario. En razón de lo anterior, los términos que conforman la señal propuesta, forman un conjunto que no tiene una distintividad suficiente y riñe con la definición contemplada en el artículo 2 de la Ley de Marcas y Otros Signos, en relación con lo dispuesto en el artículo 62 de dicho cuerpo normativo y por lo tanto debe confirmarse la resolución venida en Alzada.

Así las cosas, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por **Licenciada María del Pilar López Quirós**, en representación de la empresa **ESPUMAS SANTANDER S.A.S.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cincuenta y un minutos, diecisiete segundos del dieciocho de octubre de dos mil once, la cual se confirma.

**CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.**

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

De conformidad con las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por **Licenciada María del Pilar López Quirós**, en representación de **ESPUMAS SANTANDER S.A.S.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cincuenta y un minutos, diecisiete segundos del



dieciocho de octubre de dos mil once, la cual en este acto se confirma, para que se deniegue el registro de la señal de propaganda solicitada “**ÚNICOS CON AROMA!**”. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suarez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



## **DESCRIPTORES**

### **Marcas Intrínsecamente Inadmisibles**

**TE: Marca con falta de distintividad**

**TG: Marcas Inadmisibles**

**Marca descriptiva**

**TNR: 00.60.55**